

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.3832/2023

Sujeto Obligado:
Secretaría de Educación, Ciencia,
Tecnología e Innovación

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Ciudadano
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la
parte
recurrente?



Diversos requerimientos de información relacionados con la experiencia laboral de una persona servidora pública

Por la falta de respuesta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



SOBRESEER en el recurso de revisión por quedar sin materia, y **SE DA VISTA** al Órgano de Control Interno del Sujeto Obligado por emitir su respuesta de forma extemporánea.

Palabras Clave: Programa social, ciber escuela, experiencia, documental, educación

INDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	18
1. Competencia	18
2. Requisitos de Procedencia	19
3. Causales de Improcedencia	20
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	26
IV. VISTA	26
V. RESUELVE	27

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Secretaría	Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.3832/2023

SUJETO OBLIGADO:
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN, CIENCIA,
TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN

COMISIONADA PONENTE: MARINA
ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO

COMISIONADO ENCARGADO DEL
ENGROSE: JULIO CÉSAR BONILLA
GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a treinta de agosto de dos veintitrés.²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3832/2023**, interpuesto en contra de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación, se formula resolución en el sentido de **SOBRESEER, en el recurso de revisión por quedar sin materia, y se da VISTA a su Órgano de Control Interno**, por haberse configurado la causal de omisión de respuesta prevista en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El quince de mayo, el particular presentó una solicitud de acceso a la información pública, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, a la

¹ Con la colaboración de Rodolfo Isaac Herrera Vázquez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2023, salvo precisión en contrario.

que correspondió el número de folio **090162723000608**, mediante la cual se solicitó a la **Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación** lo siguiente:

Solicitud de información:

“Solicito un escrito donde el Subdirector Poniente, declare bajo protesta de decir verdad que se apega al “Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México” y que no ha beneficiado algún familiar en los Programas Sociales donde el supervisa; caso contrario, solicitó un informe fundado y motivado donde explique las razones por las cuales hay un familiar en un Programa Social donde el supervisa.

Solicitó en versión pública el documento donde el C. Hernández Martínez Osvaldo, con numero consecutivo 1114, Unidad Territorial 16-066 del Padrón de beneficiarios del Programa "PILARES, Ciberescuelas 2022" de como acreditó los siguientes puntos:

- Documento que demostró la experiencia, avalado por institución educativa u organización social, de actividades relacionadas con la docencia.*
- La experiencia e interés en el trabajo de educación comunitaria (documental, cartas de referencia o evidencia fotográfica).*
- Solicitó en versión pública el documento probatorio que cuenta con estudios de licenciatura de acuerdo con la convocatoria de PILARES y acreditó por lo menos al 60% de avance o estar cursando con un avance de por lo menos al 60% de los créditos en humanidades, ciencias sociales, ciencias experimentales o matemáticas.*

Asimismo, del C. Hernández Martínez Osvaldo, con numero consecutivo 1114, Unidad Territorial 16-066 del Padrón de beneficiarios del Programa "PILARES, Ciberescuelas 2022" solicitó la evidencia documental (LISTAS DE ASISTENCIA DE LAS PERSONAS A LAS QUE BRINDO ASESORÍA, NÚMERO DE PERSONAS, CENSOS, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, HORARIOS EN QUE REALIZÓ LAS ACTIVIDADES, ESTACIONES DEL METRO) que acredite las actividades realizadas, se encuentran debidamente soportadas y alineadas con los indicadores del “PROGRAMA SOCIAL PILARES CIBERESCUELAS”, debido a que esta persona participa como docente y se le otorgó un apoyo mensual como docente de \$9,000.00 y que de acuerdo con sus reportes de actividades las realizó en la “Casa Amarilla”, ubicada en AV. PARQUE LIRA 94, COLONIA OBSERVATORIO.

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. (SEDE ALCALDÍA), dichos informes mensuales fueron validados por el C. Edgar Jesús Tapia Isita, Líder del Proyecto Coordinador del Proyecto de Operación y solamente enuncian actividades cualitativas y no cuantitativas, a continuación, se enlistan las actividades reportadas:

Febrero

Actividades reportadas:

“DI ASESORÍAS DE MANERA PRESENCIAL, PROPORCIONE INFORMACIÓN A LOS ESTUDIANTES Y PERSONAS QUE LLEGABAN, PARTICIPE EN LOS TEQUIOS”.

Marzo

Actividades reportadas:

“ASESORIAS ACADEMICAS”.

“PARTICIPACIÓN EN ESTRATEGIA TERRITORIAL”-

“PARTICIPACIÓN EN FERIAS DEL BIENESTAR”.

Abril

Actividades reportadas:

“Asesoría e información presenciales”.

“Participación en brigada de casa por casa”.

Mayo

Actividades reportadas:

“ASESORIA PRESENCIALES”.

“DIFUSIÓN DEL PROGRAMA Y ACTIVIDADES”.

Junio

Actividades reportadas:

“Curso comipems: asesorías de Historia, asesoría en ciber escuela. Difusión de actividades Pilares”

Julio

Actividades reportadas:

“Asesorías de Historia de México e Historia Universal”.

“Apoyo al metro de la Ciudad de México”.

“Actividades lúdicas con juegos de habilidad matemática”

Agosto

Actividades reportadas:

“ASESORIAS EN GENERAL, CURSO DE HISTORIA DE MEXICO EN PRESENCIAL.”

“DIFUSIÓN, PARTICIPACIÓN EN EL CURSO DE VERANO”.

Septiembre

Actividades reportadas:

“REALICE DIFUSIÓN SOBRE LOS PILARES”.
“IMPARTÍ CURSO DE HISTORIA DE MÉXICO”.
“APOYE EN TAREAS A LOS ESTUDIANTES DEL PILARES”.
“LLEVE A CABO ACTIVIDADES LUDICO-EDUCATIVAS”.

Octubre

Actividades reportadas:

“Curso de Historia de México”.
“Difusión sobre PILARES”.
“Apoyo a tareas”.
“Asesorías en presenciales”.

Noviembre

Actividades reportadas:

“Clases de Historia Universal e Historia de México”.
“Difusión de los cursos de PILARES”.
“Apoyo a tareas”.

Diciembre

Actividades reportadas:

“Curso de Historia de México e Historia Universal”.
“Difusión sobre PILARES”.
“Apoyo ha tareas”. (sic)

2. El veintiséis de mayo, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, respondió la solicitud de información mediante oficio sin número de referencia, de la misma fecha de presentación, emitida por la Unidad de Transparencia y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“... ”

La Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación (SECTEI) a través de su Unidad de Transparencia, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 6º Inciso A, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, letra D de la Constitución Política de la Ciudad de México; 8, 13, 45 fracciones II, III, IV y V de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 7, 192, 193, 194, 201, 204, 205, 206, 208, 212, 213, 214 y 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México emite la siguiente respuesta.

PRIMERO.- Se envía (por correo electrónico), medio señalado para recibir información y notificaciones, este oficio y el SECTEI/GGIEI/520/2023, a través de los cuales se da respuesta en el ámbito de competencia de esta Secretaría.

SEGUNDO.- Adicionalmente me permito comentar, que con la finalidad de aclarar cualquier duda, puede comunicarse a la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, al teléfono 5551340770 extensión 1820 o al correo electrónico: oip-se@educacion.cdmx.gob.mx

TERCERO.- Por último, no se omite mencionar que de conformidad con lo dispuesto por los artículos 142, 143, 144 y 145 de Ley General Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 220, 233, 234, 236 con los requisitos marcados en el 237 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México usted podrá interponer el recurso de revisión correspondiente ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México dentro de los siguientes quince días hábiles
..." (sic)

Asimismo, el sujeto obligado adjuntó a su respuesta, copia de los siguientes documentos:

- a) Oficio con número de referencia SECTEI/GGIEI/520/2023, de fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación, y dirigido al Subdirector de Enlace e Información Pública, ambos adscritos al sujeto obligado, en los siguientes términos:

"...

Sobre el particular, solicito ampliación de tiempo para dar respuesta y con base en el artículo 75 fracción I de la Ley de Protección de Datos Personales en posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, me permito solicitar a usted se presente ante el Comité de Transparencia la propuesta de clasificación, en su carácter de confidencial, de la información recabada de los aspirantes al apoyo económico como docentes del programa social "Ciberescuelas en PILLARES, 2022".

Al efecto se anexa

- *Cédula de identificación de información clasificada en carácter confidencial.*

...” (sic)

b) Cédula de identificación de información clasificada en carácter confidencial.

3. El treinta de mayo, la ahora persona recurrente interpuso, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el sujeto obligado a su solicitud de acceso a la información pública, por el que señaló lo siguiente:

“EN EL OFICIO DE RESPUESTA DEL ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA COORDINACIÓN GENERAL EDUCATIVA E INNOVACION EN SU OFICIO No. SECTEI/CGIEI/0520/2023 DE FECHA 23 DE MAYO DEL 2023, SOLICITA UNA AMPLIACIÓN DEL PLAZO AL SUBDIRECTOR DE ENLACE E INFORMACIÓN PÚBLICA PARA ATENDER LA PRESENTE SOLICITUD DE INFORMACIÓN Y SE DA COMO CONCLUIDA CUANDO LA RESPUESTA NO SE CUMPLIDO EN SU TOTALIDAD.” (sic)

4. El dos de junio de dos mil veintidós, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237, 239 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la Ponencia del **Comisionado Ciudadano Arístides Rodrigo Guerrero García admitió a trámite**, por inconformidad, el presente recurso de revisión interpuesto.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, puso a disposición de las partes el expediente de mérito, para que, en un plazo máximo de 7 días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y, exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos.

Asimismo, se requirió al sujeto obligado en vía de diligencias para mejor proveer, únicamente en caso de que la información que se dio en respuesta a la solicitud contuviera información restringida en su carácter de confidencial o reservada, proporcionara lo siguiente:

- *Acta íntegra de la Sesión del Comité de Transparencia por la cual se clasifica la información.*
- *Indique el estado procesal de la última actuación y remita las documentales que así lo acrediten.*
- *Remita muestra representativa de las documentales clasificadas en su versión íntegra.*

5. El trece de julio, se emitió el acuerdo mediante el cual se tuvo por precluido el derecho de las partes para presentar sus alegatos, mismo que corrió del quince al veintitrés de junio, dada cuenta la notificación vía *PNT* en fecha catorce de junio del año en curso; por lo anterior y toda vez que no se reportó promoción alguna por parte de la Unidad de Transparencia de este *Instituto* para tales efectos, ni en el sistema electrónico citado, es por lo que, se determinó lo anterior.

Dada cuenta del grado de complejidad que presenta el presente medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en el artículo 239 de la Ley de la Materia, se decretó la ampliación para resolver el presente recurso de revisión hasta por un plazo de diez días hábiles más.

Además, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.3832/2023**.

7. El nueve de agosto, fue sometido a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución del recurso de revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.3832/2023**, el cual fue presentado por el Comisionado Ponente Arístides Rodrigo Guerrero García, mismo que no fue aprobado por mayoría de los Comisionados presentes; no obstante, se determinó que la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso efectuaría el correspondiente engrose.

8. A través de oficio MX09.INFODF.6ST.2.4.1102.2023, de fecha diez de agosto, la Secretaría Técnica remitió a la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, el recurso de revisión citado al rubro a efecto de regularizar el procedimiento.

9. El catorce de agosto, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso **admitió a trámite** el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en lo establecido en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235, fracción III**, 236, 237, 239 y 243, fracción I de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se requirió al sujeto obligado para que, en el plazo de **cinco días hábiles**, alegara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes.

10. El veintitrés de agosto de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado remitió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el oficio con número de referencia SECTEI/DEJN/SUTIP/010/2023, de la misma fecha de su presentación, suscrito por el Subdirector de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado y dirigido a la Comisionada Ciudadana Ponente, mediante el cual rindió los siguientes alegatos:

“ ...

MANIFESTACIONES

- 1.- Con fecha 15 de mayo del año en curso, ingreso vía plataforma nacional de transparencia la solicitud de acceso a información pública con número de folio 090162723000608.
- 2.- En la misma fecha, la solicitud de información fue turnada a la Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación de esta Secretaría para su atención.
- 3.- Con fecha 23 de mayo del año en curso la Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación de esta Secretaría, pidió ampliación de plazo mediante oficio a la Unidad de Transparencia, ello con el objeto de clasificar a través del comité de transparencia, información con el carácter de confidencial.
- 4.- Por error involuntario, la persona encargada de realizar la gestión para ampliar el plazo a la solicitud de información en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia, gestionó en el paso de “entrega de información vía plataforma

nacional de transparencia”, en lugar del paso de “ampliación de plazo”, por lo que se cargó erróneamente el oficio de ampliación en el paso para emitir respuesta el día 26 de mayo del año en curso.

5.- No obstante lo anterior y debido a la imposibilidad para cancelar la gestión que ya se había realizado en el SISAI de la Plataforma Nacional de Transparencia y con el objeto de no retardar la entrega de la respuesta, se gestionó la misma con el área correspondiente, notificándose como respuesta en alcance a la persona solicitante, el día 01 de junio de 2023, el oficio SECTEI/CGIEI/534/2023, signado por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación.

La respuesta en alcance fue emitida y notificada a la persona solicitante incluso antes de haberse admitido a trámite el presente recursos de revisión, pues el acuerdo de admisión del recurso fue notificado a este Sujeto Obligado vía SICOM de la PNT en fecha 14 de junio del año actual.

Inicialmente el recurso de revisión fue admitido por inconformidad con la respuesta, realizándose la valoración de la que se proporcionó en alcance de la inicial en fecha 01 de junio de 2023, trece días antes de la admisión del medio de impugnación.

A la respuesta en alcance notificada a la persona solicitante se adjuntaron las siguientes documentales:

- a. Constancia folio 563/17, expedida por el Secretario Académico de Servicios Escolares de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. Oficio AT/DCDCyE//CE/JUDED/185/2020, de fecha 16 de junio de 2020, signado por la J.U.D de Educación a Distancia de la Alcaldía Tlalpan.
- b. Documento con encabezado " Experiencia e Interés en el Trabajo de Educación Comunitaria".
- c. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 15 de agosto de 2016, mediante la cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales publica, el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial"
- d. Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la SECTEI.

Dichas documentales se enviaron en versión pública con base en el Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la SECTEI, de fecha 13 de octubre de 2021, específicamente el Acuerdo CT_SO3_04_2021, que se anexó.

ALEGATOS

UNICO.- En tal virtud, si bien es cierto, por error involuntario se gestión la ampliación de plazo requerida por la unidad administrativa competente en el paso de la Plataforma Nacional de Transparencia de “entrega de información vía plataforma nacional de transparencia”, el cual no es el pertinente para determinar la ampliación de plazo sino para formalizar la notificación de la respuesta, para solventar el error, se notificó a través del medio señalado por la persona solicitante (correo electrónico) una respuesta en alcance, atendiendo la petición realizada a través de su solicitud.

Por lo tanto, al haberse entregado la información de su interés a la persona solicitante, el error mencionado en el párrafo precedente no le causó agravio alguno, pues fue corregido prácticamente de manera inmediata, incluso antes de haberse admitido a trámite el recurso de revisión.

PRUEBAS

A la respuesta en alcance notificada a la persona solicitante se adjuntaron las siguientes documentales:

- a. oficio de respuesta SECTEI/CGIEI/534/2023, firmado por el Encargado de Despacho de la Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación.
- b. Constancia folio 563/17, expedida por el Secretario Académico de Servicios Escolares de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional Autónoma de México. Oficio AT/DCDCyE//CE/JUDED/185/2020, de fecha 16 de junio de 2020, firmado por la J.U.D de Educación a Distancia de la Alcaldía Tlalpan.
- c. Documento con encabezado " Experiencia e Interés en el Trabajo de Educación Comunitaria".
- d. Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha 15 de agosto de 2016, mediante la cual el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales publica, el "Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial"
- e. Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la SECTEI.
- f. Notificación vía correo electrónico de la respuesta en alcance a la persona solicitante.

En consideración de los argumentos expuestos, atentamente pido se sirva:

ÚNICO. - Tenerme por presentado, desahogando en tiempo y forma las manifestaciones y alegatos requeridos.
..." (sic)

Anexo a sus alegatos, el sujeto obligado adjuntó copia de los siguientes documentos:

- a)** Extracto de la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, de fecha quince de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual se publicó el “Aviso por el que se da a conocer de manera íntegra el Acuerdo Mediante el cual se Aprueba el Criterio que Deberán Aplicar los Sujetos Obligados, respecto a la Clasificación de Información en la Modalidad de Confidencial” emitido por este Instituto.
- b)** Versión pública de constancia de créditos con número de folio 563/17, de fecha veintisiete de febrero de dos mil diecisiete, suscrito por el Secretario Académico de Servicios Escolares de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Nacional de México
- c)** Oficio con numero de referencia AT/DCDCyE/CE/JUDED/185/2020, de fecha veinte de junio de dos mil veinte, suscrito por la JUD de Educación a Distancia adscrita a la Dirección Ejecutiva de Derechos Culturales y Educativos de la Alcaldía Tlalpan, y dirigido al C. Osvaldo Hernández Martínez, mediante el cual se informó que fue incorporado al programa “Educarnos en comunidad para el bienestar social Tlalpan 2020”.
- d)** Documento intitulado “Experiencia e interés en el trabajo de educación comunitaria”, del C. Osvaldo Hernández Martínez.

e) Oficio con número de referencia SECTEI/CGIEI/0534/2023, de fecha veintinueve de mayo de dos mil veintitrés, suscrito por el Encargado del Despacho de la Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación del sujeto obligado y dirigido al hoy recurrente, en los siguientes términos:

“ ...

Con la finalidad de dar cumplimiento a lo previsto en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y conforme a las atribuciones de esta Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación, informo a usted lo siguiente:

1. Con relación a “Solicito un escrito donde el Subdirector Poniente, declare bajo protesta de decir verdad que se apegue al “Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México” y que no ha beneficiado algún familiar en los Programas Sociales donde el supervisa;

Al respecto de este numeral de la solicitud de acceso a la información pública se le informa que no se cuenta en los archivos de esta Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación con un documento donde el Subdirector Poniente, declare bajo protesta de decir verdad que se apegue al “Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México” y que no ha beneficiado algún familiar en los Programas Sociales donde el supervisa, lo anterior ya que no es necesario que los servidores públicos elaboren un documento como el requerido en la solicitud, sino que, al ser dicho código de ética de observancia obligatoria a los servidores públicos de la Administración Pública, estos están obligados a su cumplimiento a pesar de no haber declarado bajo protesta de decir verdad que se apegan al mismo.

2. Respecto de *“solicitó un informe fundado y motivado donde explique las razones por las cuales hay un familiar en un Programa Social donde el supervisa”*.

Se le informa que los Subdirectores y los Líderes Coordinadores de Proyectos de Operación no eligen a las personas Beneficiarias Facilitadoras de Servicios (BFS), sino que estas son seleccionadas por cada área responsable de los programas sociales, en el caso de los BFS con la figura de docente por la Dirección de Contenidos y Métodos de Educación Comunitaria quien se encarga de la verificación de cumplimiento de los requisitos y selección de las figuras del programa PILARES Ciberescuelas. Asimismo, quien supervisa a los docentes (figuras educativas del programa PILARES Ciberescuelas) son los Líderes Coordinadores de Proyectos de Operación responsables de cada unidad PILARES, motivo por el cual, en esta actividad tampoco intervienen directamente los Subdirectores de Operación.

3. Solicitó en versión pública el documento donde el C. Hernández Martínez Osvaldo, con numero consecutivo 1114, Unidad Territorial 16-066 del Padrón de beneficiarios del Programa "PILARES, Ciberescuelas 2022" de como acreditó los siguientes puntos: - Documento que demostró la experiencia, avalado por institución educativa u organización social, de actividades relacionadas con la docencia. - La experiencia e interés en el trabajo de educación comunitaria (documental, cartas de referencia o evidencia fotográfica). - Solicitó en versión pública el documento probatorio que cuenta con estudios de licenciatura de acuerdo con la convocatoria de PILARES y acreditó por lo menos al 60% de avance o estar cursando con un avance de por lo menos al 60% de los créditos en humanidades, ciencias sociales, ciencias experimentales o matemáticas.

Para la atención de este punto de la solicitud se remiten en archivo PDF los documentos siguientes: 1) constancia de estudios emitida por la Facultad de Filosofía de la UNAM en versión pública; 2) Versión pública de la constancia de participación en el programa Educarnos en Comunidad para el Bienestar, emitido por la Alcaldía Tlalpan; y 3) Versión pública del documento que acredita la experiencia en el trabajo de educación comunitaria, versiones públicas elaboradas de conformidad con el acuerdo CT_SECTEI_SO3_05_2021 por medio del cual, se determinó clasificar como de acceso restringido en la modalidad de confidencial el número de cuenta de la institución, el promedio obtenido y domicilio particular.

4. En relación a: *"Asimismo, del C. Hernández Martínez Osvaldo, con numero consecutivo 1114, Unidad Territorial 16-066 del Padrón de beneficiarios del Programa "PILARES, Ciberescuelas 2022" solicitó la evidencia documental (LISTAS DE ASISTENCIA DE LAS PERSONAS A LAS QUE BRINDO ASESORÍA, NÚMERO DE PERSONAS, CENSOS, EVIDENCIA FOTOGRÁFICA, HORARIOS EN QUE REALIZÓ LAS ACTIVIDADES, ESTACIONES DEL METRO) que acredite las actividades realizadas, se encuentran debidamente soportadas y alineadas con los indicadores del "PROGRAMA SOCIAL PILARES CIBERESCUELAS", debido a que esta persona participa como docente y se le otorgó un apoyo mensual como docente de \$9,000.00 y que de acuerdo con sus reportes de actividades las realizó en la "Casa Amarilla", ubicada en AV. PARQUE LIRA 94, COLONIA OBSERVATORIO. ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO. (SEDE ALCALDÍA), dichos informes mensuales fueron validados por el C. Edgar Jesús Tapia Isita, Líder del Proyecto Coordinador del Proyecto de Operación y solamente enuncian actividades cualitativas y no cuantitativas, a continuación, se enlistan las actividades reportadas: Febrero Actividades reportadas: "DI ASESORÍAS DE MANERA PRESENCIAL, PROPORCIONE INFORMACIÓN A LOS ESTUDIANTES Y PERSONAS QUE LLEGABAN, PARTICIPE EN LOS TEQUIOS". Marzo Actividades reportadas: "ASESORIAS ACADEMICAS". "PARTICIPACIÓN EN ESTRATEGIA*

TERRITORIAL”- “PARTICIPACIÓN EN FERIAS DEL BIENESTAR”. Abril Actividades reportadas: “Asesoría e información presenciales”. “Participación en brigada de casa por casa”. Mayo Actividades reportadas: “ASESORIA PRESENCIALES”. “DIFUSIÓN DEL PROGRAMA Y ACTIVIDADES”. Junio Actividades reportadas: “Curso comipems: asesorías de Historia, asesoría en ciber escuela. Difusión de actividades Pilares” Julio Actividades reportadas: “Asesorías de Historia de México e Historia Universal”. “Apoyo al metro de la Ciudad de México”. “Actividades lúdicas con juegos de habilidad matemática” Agosto Actividades reportadas: “ASESORIAS EN GENERAL, CURSO DE HISTORIA DE MEXICO EN PRESENCIAL.” “DIFUSIÓN, PARTICIPACIÓN EN EL CURSO DE VERANO”. Septiembre Actividades reportadas: “REALICE DIFUSIÓN SOBRE LOS PILARES”. “IMPARTÍ CURSO DE HISTORIA DE MÉXICO”.

Se le informa que el documento oficial por medio del cual los beneficiarios facilitadores de servicios acreditan el cumplimiento de sus actividades es el informe mensual validado y firmado por el Líder Coordinador de Proyectos de Operación responsable del PILARES al que cada beneficiario está adscrito, mismos que como usted refiere en su solicitud de acceso a la información pública, ya le fueron proporcionados.

...” (sic)

f) Correo electrónico de fecha primero de junio de dos mil veintitrés, que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, envió al hoy recurrente, en el correo electrónico señalado por este para efecto de oír y recibir notificaciones, mediante el cual proporcionó respuesta en alcance a la solicitud de acceso a la información de mérito.

g) Acta de la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Educación, Ciencia, Tecnología e Innovación de la Ciudad de México, de fecha trece de octubre de dos mil veintiuno.

11. El veintiocho de agosto de dos mil veintitrés, la Ponencia de la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso decretó el cierre del periodo de instrucción y ordenó la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

12. El treinta de agosto, fue sometido a consideración del Pleno de este Instituto el proyecto de resolución del recurso de revisión con clave alfanumérica **INFOCDMX/RR.IP.3832/2023**, el cual fue presentado por la Comisionada Ciudadana Marina Alicia San Martín Reboloso, con el sentido de **ordenar y se da vista**, mismo que no fue aprobado por mayoría de los Comisionados presentes.

13. En misma fecha, el Pleno de este Instituto aprobó por mayoría de votos que el presente recurso de revisión fuese resuelto con el sentido de **sobreseer en el recurso de revisión por quedar sin materia y dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda** al haber emitido el Sujeto Obligado la respuesta de forma extemporánea y, por cuestión de turno, el recurso de revisión fue remitido a la Ponencia del Comisionado Ciudadano Julio César Bonilla Gutiérrez.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero,

segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción IV, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción II, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 235, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la impresión de pantalla de la Plataforma Nacional de Transparencia denominada ***“Detalle del medio de impugnación”***, se desprende que la parte recurrente hizo constar: su nombre; el Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso de revisión; medio para oír y recibir notificaciones; indicó el número de folio de la solicitud; mencionó las razones o motivos de inconformidad.

A las documentales descritas en el párrafo precedente, se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis Jurisprudencial I.5o.C.134 C, cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**³

³ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010. Página: 2332.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada se tuvo por notificada el veintiséis de mayo, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa al tercer día hábiles, es decir, el treinta de mayo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁴.

Analizadas las constancias del recurso de revisión que nos ocupa, se observa que en el presente asunto se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia, lo anterior en términos de los siguientes razonamientos lógico-jurídicos:

Bajo este orden de ideas, para efecto de determinar si se actualiza la hipótesis normativa prevista en la fracción II, del artículo 249 de la Ley de Transparencia, se estima pertinente reproducir dicho precepto normativo en su parte conducente:

TÍTULO OCTAVO
DE LOS PROCEDIMIENTOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I

⁴ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

Del Recurso de Revisión

Artículo 249. *El recurso será sobreseído cuando se actualicen alguno de los siguientes supuestos:*

...
II. Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso; o
...

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del Sujeto Obligado que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta complementaria cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga** el requerimiento de la solicitud, o **en su caso el agravio invocado** por el recurrente, **dejando sin efectos el acto impugnado.**
- b) Que exista constancia** de la notificación de la respuesta al recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones.

Por lo que, tomando en cuenta lo anterior, es necesario señalar que el Sujeto Obligado, como quedó asentado en el capítulo de antecedentes, emitió una respuesta a la solicitud de información la cual fue notificada el día primero de junio, a través del medio señalado por la recurrente para oír y recibir

notificaciones -por correo electrónico-, en consecuencia es claro que el agravio planteado por la parte recurrente ha quedado subsanado, pues a criterio de este Instituto, resultaría ocioso ordenar la emisión de una respuesta cuando está ya fue generada y notificada a la parte recurrente.

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en la respuesta emitida por el sujeto obligado, a las cuales se les concede valor probatorio, en términos de lo dispuesto por los artículos 373, 374 y 402, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como con apoyo en el criterio orientador de la tesis P. XLVII/96 de rubro **PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL).**⁵

Ahora bien, del análisis realizado a las documentales entregadas en la respuesta complementaria se observa que el Sujeto Obligado emitió una respuesta en los siguientes términos:

- Se informó que no se cuenta en los archivos de la Coordinación General de Inclusión Educativa esta Coordinación General de Inclusión Educativa e Innovación con un documento donde el Subdirector Poniente, declare bajo protesta de decir verdad que se apega al “Código de Ética de la Administración Pública de la Ciudad de México” y que no ha beneficiado algún familiar en los Programas Sociales donde el supervisa, lo anterior

⁵ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, Abril de 1996, pág. 125.

ya que no es necesario que los servidores públicos elaboren un documento como el requerido en la solicitud, sino que, al ser dicho Código de Ética de observancia obligatoria a los servidores públicos de la Administración Pública de la Ciudad de México, estos están obligados a su cumplimiento a pesar de no haber declarado bajo protesta de decir verdad que se apegan al mismo.

- En cuanto al segundo punto de la solicitud, se refirió que los Subdirectores y los Lideres Coordinadores de Proyectos de Operación no eligen a las personas Beneficiarias Facilitadoras de Servicios (BFS), sino que estas son seleccionadas por cada área responsable de los programas sociales, en el caso de los BFS con la figura de docente por la Dirección de Contenidos y Métodos de Educación Comunitaria quien se encarga de la verificación de cumplimiento de los requisitos y selección de las figuras del programa PILARES Ciberescuelas.
- Haciendo mención además que quien supervisa a los docentes (figuras educativas del programa PILARES Ciberescuelas) son los Lideres Coordinadores de Proyectos de Operación responsables de cada unidad PILARES, motivo por el cual, en esta actividad tampoco intervienen directamente los Subdirectores de Operación.
- Correspondiente al tercer punto, se remitieron en archivo PDF los siguientes documentos:
 - Constancia de estudios emitida por la Facultad de Filosofía de la Universidad Nacional Autónoma de México en versión publica;
 - Versión publica de la constancia de participación en el programa Educarnos en Comunidad para el Bienestar, emitido por la Alcaldía Tlalpan; y

- Versión pública del documento que acredita la experiencia en el trabajo de educación comunitaria.
- Mencionando que dichas versiones publicas fueron elaboradas de conformidad con el acuerdo CT_SECTEI_SO3_05_2021 por medio del cual, se determinó clasificar como de acceso restringido en la modalidad de confidencial el número de cuenta de la institución, el promedio obtenido y domicilio particular.
- En relación con el cuarto punto, se comunicó que el documento oficial por medio del cual los beneficiarios facilitadores de servicios acreditan el cumplimiento de sus actividades es el informe mensual validado y firmado por el Líder Coordinador de Proyectos de Operación responsable del PILARES al que cada beneficiario está adscrito.

De la información antes descrita se observa que el Sujeto Obligado ya dio respuesta a la solicitud de información recurrida ofreciendo como medio de convicción, la impresión de pantalla del acuse generado con motivo de la notificación vía correo electrónico señalado por el recurrente como medio para oír y recibir notificaciones a través del cual, le fue notificada y remitida la respuesta a la solicitud de información, con la cual se acredita la entrega de la misma al particular, el día primero de junio de dos mil veintitrés, dejando así sin efecto el agravio formulado.

En consecuencia, subsanó la inconformidad expuesta por el recurrente, consistente en la falta de respuesta a la solicitud de información, atendiendo los principios de congruencia y exhaustividad, conforme al artículo 7, último párrafo, de la Ley de Transparencia, así como las fracciones I, VIII y X de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

Sirve de apoyo a lo anterior el razonamiento el siguiente criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro **INEJECUCIÓN DE SENTENCIA. QUEDA SIN MATERIA EL INCIDENTE CUANDO LOS ACTOS DENUNCIADOS COMO REPETICIÓN DE LOS RECLAMADOS HAN QUEDADO SIN EFECTO⁶**.

Por lo expuesto a lo largo del presente estudio, con fundamento en el artículo 244, fracción II, relacionado con el 249 fracción II de la Ley de Transparencia, resulta conforme a derecho **SOBRESEER** en el presente recurso de revisión.

Sin embargo, es importante señalar que de acuerdo en lo previsto en la fracción III del artículo 235 de la Ley de Transparencia el cual dispone lo siguiente:

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en los supuestos siguientes:

...

III. El sujeto obligado, al dar respuesta, materialmente emita una prevención o ampliación de plazo, y.

...

Por tal motivo, se considera que en el presente caso si bien es cierto el agravio de la parte recurrente ha quedado subsanado, también lo es que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, por lo que con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente**

⁶ Consultable en: Primera Sala. Novena Época. Apéndice 1917-Septiembre 2011. Tomo II. Procesal Constitucional 1. Común Primera Parte - SCJN Décima Segunda Sección - Ejecución de sentencias de amparo, Pág. 1760.

DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

Para efectos de salvaguardar el derecho de acceso a la información de la parte recurrente, nuevamente se dejan a salvo sus derechos para que en caso de que se encuentre inconforme con el contenido de la respuesta proporcionada pueda recurrirlo e interponer un nuevo recurso de revisión, ello de conformidad a lo dispuesto en el artículo 234 último párrafo de la Ley de la materia.

IV. VISTA.

En virtud de que el Sujeto Obligado, no notificó su respuesta dentro de los plazos establecidos en el artículo 212 de la Ley de Transparencia, con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **resulta procedente DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México**, para que determine lo que en derecho corresponda.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

V. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando Tercero de esa resolución, se **SOBRESEE** en el recurso de revisión por quedar sin materia, de conformidad con lo previsto por el artículo 249, fracción II, de la Ley de Transparencia.

SEGUNDO: En los términos del considerando tercero de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, con copia certificada del expediente en el que se actúa y de esta resolución, **SE DA VISTA A LA SECRETARÍA DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**, a efecto de que determine lo que en derecho corresponda.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.

Así lo acordaron, en Sesión Ordinaria celebrada el treinta de agosto de dos mil veintitrés, por **mayoría** de votos de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, con **los votos particulares** de las Comisionadas Ciudadanas María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/RIHV

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO